

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, octubre 28 de 2022. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se ha presentado petición de la última curadora designada, y es necesario proceder al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996/2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1996

Radicado: 19-001-31-10-002-2010-00373-00
Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Esperanza Bolaños Velasco
Interdicto: Diego Fernando Bolaños Medina

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado petición de la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA, allegada a través del correo electrónico del juzgado, para que se le allegue todo el expediente del presente proceso, en orden a tramitar diligencias relacionadas con una pensión que ha dejado su abuela.

A propósito de dicha petición, la cual es procedente, para lo cual se le remitirá a la interesada copia escaneada del citado proceso al correo por el cual ha enviado su petición sarabolanos647@gmail.com, se hace necesario proceder a la revisión oficiosa de la declaración de interdicción, y en ese sentido, se tiene que, este despacho judicial en sentencia No. 021 del 04 de febrero de 2011¹, emitida al interior de este juicio, entre otros pronunciamientos, resolvió: (...)

“PRIMERO.- DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.309.951 de Popayán (Cauca), por padecer de TRASTORNO MENTAL CRONICO COMPATIBLE CON ESQUIZOFRENIA PARANOIDE vs TRASTORNO ESQUIZOFRENICO y un SINDROME CONVULSIVO de APARICION TARDIA, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener”. (...).

Al interdicto en la misma sentencia, se le designó como curadora legítima a la señora FLOR ESPERANZA BOLAÑOS VELASCO (tía), posteriormente mediante providencia No. 548 del 11 de septiembre de 2017², se resolvió la petición del interdicto sobre el cambio de guardadora, relevándose del cargo a la ya citada, y designándose al Dr. VICTOR MANUAL CHARA MUÑOZ, en calidad de auxiliar la justicia, como curador provisorio del interdicto, quien presentó excusa para dicha designación, la que fue

¹ Consecutivo No. 001, fls 127 a 140

² Folio 284 del expediente físico

aceptada mediante proveído No. 1198 del 29 de septiembre de 2017³, por lo que se procedió a designar en su lugar al Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO, escogido igualmente de la lista de auxiliares de la justicia.

Posteriormente, a través de auto No. 112 de marzo 03 de 2020, se entendió que respecto del citado guardador había operado la terminación de la guarda, en atención a su fallecimiento, y en el mismo acto procesal se designó a la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA (hermana del interdicto) como curadora legítima y definitiva del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA, ordenando la citación de la misma para que manifestara su asentimiento y se procediera a su posesión, así mismo, se fijó como caución monetaria la suma de (\$17.556.060) a cargo de la aludida señora, no obstante, hasta la actualidad no ha comparecido ante el despacho.

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

³ Folio 305 expediente físico

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en sentencia emitida antes de la promulgación de la presente ley, y a la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA al correo electrónico: sarabolanos647@gmail.com, en calidad de curadora del citado señor, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informe si el interdicto, hoy persona sujeta de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. La señora ELIANA MARCELA deberá allegar el correo electrónico de su hermano DIEGO FERNANDO, o si desconoce el mismo, su dirección o lugar de ubicación. Deberá indicar igualmente, que otras personas en calidad de familiares o personas cercanas al mencionado señor, deben ser citadas para determinar si están interesadas en ser designadas como apoyo, aportando los datos de ubicación y contacto.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA, como curadora del citado discapacitado, y como persona con interés en el presente asunto, allegue a este trámite una Valoración de Apoyos del señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA por parte de la Personería Municipal de Popayán, mediante solicitud que deberá dirigir al correo electrónico: contacto@personeriapopayan.gov.co, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si el citado señor, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

De igual manera, se ordenará notificar a esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncie al respecto, a quien se le enviara copia de este auto y del mensaje remitido por la interesada vía correo electrónico.

Para tal efecto, en atención al artículo 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Personería Municipal de Popayán, la interesada deberá acudir a dicha entidad para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo⁴:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

⁴ Artículo 56 inciso 6 informe valoración apoyo

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada en este proceso por la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA, por lo tanto, por Secretaría remitir al correo por medio del cual la citada señora envió su petición sarabolanos647@gmail.com, el expediente escaneado del presente proceso, para los fines que señala.

SEGUNDO: ORDENAR la revisión oficiosa del presente asunto, en consecuencia, **CITAR** al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción en sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, y a la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA, correo electrónico sarabolanos647@gmail.com, en calidad de curadora del señor DIEGO FERNANDO, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informe si el interdicto, hoy persona sujeta de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

La señora ELIANA MARCELA deberá allegar el correo electrónico de su hermano DIEGO FERNANDO, o si desconoce el mismo, su dirección o lugar de ubicación. Deberá indicar igualmente, qué otras personas en calidad de familiares o personas cercanas al mencionado señor, deben ser citadas, para determinar si están interesadas en ser designadas como apoyo, aportando los datos de ubicación y contacto.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELIANA MARCELA BOLAÑOS MEDINA allegue a este trámite una Valoración de Apoyos practicada al señor DIEGO FERNANDO BOLAÑOS MEDINA, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud del citado discapacitado respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del correo contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019⁵, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez practicada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le enviara copia de este auto y del mensaje remitido por la interesada vía correo electrónico⁶, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

⁵ Ver pie de página 11

⁶ Índice 002 del expediente

La presente providencia se
notifica por estado No. 192 del
día 31/10/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637c011f42a98f790b4fb4a0124a1f1a6879753578a94d69768a4a093d41190**

Documento generado en 30/10/2022 09:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>